



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00035-00
DEMANDANTE: EMMA ELENA PEREZ RADA
DEMANDADO: ULPIANO NAVARRO GARCIA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, que terminó el proceso.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la parte demandante:

“...Que por auto adiado 26 de mayo de 2022 el despacho después de resolver el recurso impetrado por la parte demandante resuelve tener por notificado por conducta concluyente y declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación sin tener en cuenta:

1. El despacho desconoció las cuotas alimentaria que se tenía en mora, por lo cual el demandado no solo debía consignar el valor dispuesto en el mandamiento de pago sino también las cuotas que se causaran dentro del proceso y a la fecha adeuda dos (02) cuotas alimentarias por valor de &891.190 más los intereses causados de \$8.912 atendiendo lo dispuesto en el artículo 431 inciso 2 del CGP del proceso, para lo cual el demandado solo allego la suma de QUINIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$599.190), sin aportar el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual atrasadas.
2. Igualmente, no se liquidaron los intereses ocasionados desde que se libra mandamiento de pago hasta cuando se verifica el pago total de la obligación.
3. No se realizó la liquidación de la agencia en derecho y condena en costas, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, se condenará en costa al ejecutado, quien sin embargo durante los tres días siguientes demuestre que estuvo dispuesto de pagar antes de la presentación de la demanda, hecho que no se alegó dentro del término dispuesto.

Por lo anterior, solicita modificar la decisión conforme lo expuesto y se proceda seguir adelante con la ejecución de las cuotas alimentarias pendiente por cancelar.

Así mismo, la parte demandada se pronunció con respecto al recurso presentado por la parte demandante manifestando que:

La parte demandada consignó (\$600.000) en la cuenta judicial del Juzgado por concepto de IPC que no fue ordenado dentro de las medidas cautelares del juzgado penal, el demandado acato lo ordenado por el juzgado penal en suministrar la cuota de alimentos por valor de \$400.000, que el incremento del IPC no fue ordenado por el Juez penal, que la demandante jamás solicito el incremento ni verbal, ni por escrito. Considera que cobrar algo que no está ordenado dentro de una sentencia, acta de conciliación o medida cautelar, es una vía de hecho.

Así mismo, indica en cuanto a l articulo 431 del CGP que el demandado desconocía que existía una demanda ejecutiva en su contra, que había sido radicada el día 4 de febrero de 2022 todo el tiempo que la demanda duro en la oficina de reparto y después el juzgado 3 de familia, el señor Ulpiano le entregaba mensualmente a la señora Emma, la suma de \$400.000 prueba de ello, es que el día 18 de abril de 2022 la señora Emma retiro el giro que le hizo el señor ulpiano navarro, dinero que giro por efecty el día 4 de abril de 2022, valor del giro \$800.000 correspondiente al mes de marzo y abril de 2022.

El mandamiento de pago dice que la cuota de alimentos debe cancelarse los 05 primero días de cada mes y el juez penal los 9 días de cada mes, por lo que no puede la demandante pretender recibir la cuota de alimentos del mes de mayo el día 2 de junio de 2022. Que al demando su pagador le cancela la mesada de cada mes el último día del mes y no cancela la mesada adelantada, por lo que el mes de mayo de 2022, lo recibe al final de mes de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

mayo y la mesada del mes de junio la recibe a finales del mes de junio, por lo que el señor Ulpiano no se encontraría en mora.

Que el señor Ulpiano no es abogado y además es una persona de la tercera edad que desconoce el código de la infancia y la adolescencia, por esta razón consignaba únicamente lo que dice la medida cautelar provisional que decreto el Juzgado Penal, por esta razón no se puede alegar que el señor Ulpiano ha actuado de mala fe, porque siempre cumplió con lo que aparece expresamente escrito.

Que no comparte la decisión de este juzgado que dentro del proceso ejecutivo de alimento de mayores, el juez ordene agregar un incremento anual IPC que no está expresamente escrito esta obligación,, en lo que ordene un juez penal dentro de sus medidas cautelares provisionales, que está haciendo exigible dentro de este proceso ejecutivo, que el juez de familia no está facultado para agregar, cambiar o quitar lo ordenado en una providencia judicial o conciliación que se está ejecutando dentro de un proceso ejecutivo, por lo que existe otro procedimiento o mecanismo establecido en el CGP como una demanda de aumento fijación, disminución, exoneración de cuota alimentaria, para así modificar, cambiar o quitar lo que está expresamente escrito en una providencia judicial o acta de conciliación. Que de manera voluntaria el señor Ulpiano ha venido cancelado el incremento del IPC.

Finalmente solicita desestimar las pretensiones de la parte demandante, por las razones expuestas en este alegato contra el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

La parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y declaró terminado el presente proceso.

Conforme el inciso cuarto del artículo 318 del CGP, se dispone “...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En consecuencia, es procedente el recurso de reposición contra el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por cuanto en el mismo se deciden otras disposiciones no decididas en auto pasado.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 27 de mayo de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 31 de mayo de 2022 a las 03:32 p.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP y la contraparte recorrió el traslado de este.

2. Estudio del recurso

En el presente caso, nos encontramos ante un proceso Ejecutivo de Alimentos para mayor de edad interpuesto por la señora **EMMA ELENA PEREZ RADA** contra el señor **ULPIANO**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

NAVARRO GARCIA por el presunto incumplimiento de su obligación alimentaria para con la demandante.

Es por ello, que mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$599.190.00)** a favor de la demandante y decretó medidas cautelares contra el señor **ULPIANO NAVARRO GARCIA** como pensionado de **COLPENSIONES**. Así mismo, el Juzgado remitió los oficios para la aplicación de las medidas cautelares decretadas.

Tenemos que la parte demandante presenta recurso de reposición manifestando que no se tuvo en cuenta las cuotas alimentarias en mora, los intereses ocasionados, la liquidación de agencias en derecho y costas al momento de proferir el auto que terminó el presente proceso.

Revisada la norma, artículo 431 del CGP, “...pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”

Así mismo, dispone: “...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandante por cuanto al momento de declarar terminado el proceso no se tuvo en cuenta los intereses que se causaron desde el momento de su incumplimiento hasta el presente, por lo que se procederá a reponer la providencia recurrida únicamente con respecto a los puntos cuarto, quinto, sexto y séptimo y se continuará con el proceso en las etapas procesales correspondientes.

Así mismo, una vez quede ejecutoriada la presente providencia se ordenará por secretaria, el envío a la parte demandada de copias de la presente demanda y sus anexos, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa, advirtiendo que sólo a partir de la fecha del envío de la demanda por correo electrónico a través de la Secretaría del Juzgado, es cuándo comenzará a correr el término del traslado de la demanda.

Por otro lado, la parte demandante presentó escrito de control de legalidad, manifestando que en el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado no se pronunció con respecto a las pretensiones de pago de servicios públicos de luz, agua, gas y telecomunicaciones.

Al respecto, observando el auto que libro mandamiento de pago, se observa que el Juzgado efectivamente se pronunció con respecto de las pretensiones de pago de servicios públicos: “...Al respecto, el Juzgado librará el mandamiento de pago únicamente por concepto de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas por el demandado y se abstendrá de librarlo por el concepto de valores adeudados por servicios públicos, por cuanto el presente proceso se trata de un Ejecutivo de Alimentos...”

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya existió un pronunciamiento respecto a las pretensiones por la cuales se solicita ejercer control de legalidad y que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y el mismo no fue recurrido en su oportunidad, el juzgado se abstendrá de tramitar lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, únicamente con respecto de los puntos cuarto, quinto, sexto y séptimo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, envíese a la parte demandada copias de la presente demanda y sus anexos, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

TERCERO: Sólo a partir de la fecha del envío de la demanda por correo electrónico a través de la Secretaría del Juzgado, es cuándo comenzará a correr el término del traslado de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de tramitar la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 096
Fecha: 14 de junio de 2022.
Notifico auto anterior de fecha
13 de junio de 2022.
Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b6fa8bcbe2eafe6d13e57054423a88ccae15c894a8ee2e524ae758e123e87c**

Documento generado en 13/06/2022 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>